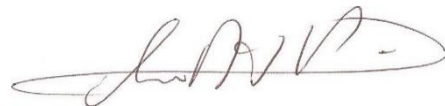


INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso (**Radicado 2016-296**) con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP. La última actuación data del 28 de noviembre de 2018; de ahí para acá esporádicamente el secuestro ha presentado informes de su gestión. El inmueble está embargado por cuenta de jurisdicción coactiva y gravamen hipotecario, ambos a favor del Municipio de Puerto Salgar.

Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 25 de junio de 2021.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luís Horacio Peláez Ocampo', with a stylized, flowing script.

LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se observa que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; esto es, han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniendo en cuenta que se profirió providencia que decretó la división, la última actuación data del 28 de noviembre de 2018, cuando no se accedió al desistimiento de la demanda; de ahí para acá las partes no ha mostrado interés alguno en llevar a cabo la finalidad del proceso, que no es otra que la terminación de la comunidad a través de la división *ad valorem*. Los informes esporádicos presentados por el secuestre no pueden considerarse actuación de parte, y tampoco alcanzan a constituir impulso procesal.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes para este proceso.

Se decretará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR** el proceso DIVISORIO adelantado por HIPÓLITO ROCHA CABELLERO contra NIDYA MORALES VALENCIA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia que las mismas **CONTINÚAN VIGENTES** por cuenta de jurisdicción coactiva y gravamen hipotecario, ambos a favor del Municipio de Puerto Salgar. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: **REQUERIR** al secuestre para notificarle que ha cesado en sus funciones en este proceso, debe rendir cuentas finales de su gestión, para lo cual se le concede término de diez (10) días y CONTINUAR presentando los informes mensuales ante la Oficina de Cobros Coactivos del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación de histórico en el sistema Justicia Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ